

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA

Informe Investigación Especial Gobernación Provincial de Cautín



FECHA : 03/08/2011
N° INFORME: 34/2011



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

U.A.I: N° 456/2011
REF.: N° 09- 2.410/2011

REMITE INFORME N° 34, DE 2011,
SOBRE INVESTIGACIÓN ESPECIAL
RELATIVO A PROCESOS DE
LICITACIÓN EN LA GOBERNACIÓN
PROVINCIAL DE CAUTÍN.

TEMUCO, 04786 - 03.08.2011

El Contralor Regional infrascrito, cumple con remitir a Ud., para su conocimiento, copia del informe del epígrafe sobre investigación especial practicada en la Gobernación Provincial de Cautín.

Asimismo, corresponde señalar que el contenido de la presente investigación especial por aplicación de la ley N° 20.285 se publicará en el sitio web institucional.

Adjunta lo indicado.

Saluda atentamente a Ud.,

RICARDO BETANCOURT SOLAR
Contralor Regional de la Araucanía
Contraloría General de la República

AL SEÑOR
MIGUEL MELLADO SUAZO
GOBERNADOR PROVINCIAL DE CAUTÍN
TEMUCO
NMS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

U.A.I: N° 455/2011
REF.: N° 09- 2.410/2011

REMITE INFORME N° 34, DE 2011,
SOBRE INVESTIGACIÓN ESPECIAL
RELATIVO A PROCESOS DE
LICITACIÓN EN LA GOBERNACIÓN
PROVINCIAL DE CAUTÍN.

TEMUCO, 04785 - 03.08.2011

El Contralor Regional infrascrito, cumple con remitir a Ud., para su conocimiento, copia del informe del epígrafe sobre investigación especial practicada en la Gobernación Provincial de Cautín.

Asimismo, corresponde señalar que el contenido de la presente investigación especial por aplicación de la ley N° 20.285 se publicará en el sitio web institucional.

Adjunta lo indicado.

Saluda atentamente a Ud.,

RICARDO BETANCOURT SOLAR
Contralor Regional de la Araucanía
Contraloría General de la República

AL SEÑOR
JORGE SANDOVAL IBARRA

[REDACTED]
TEMUCO
NMS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

REF.: N° 09-2.410/2011

INFORME, EN INVESTIGACIÓN ESPECIAL
IE N° 34 DE 2011, SOBRE PROCESOS DE
LICITACIÓN EN LA GOBERNACIÓN
PROVINCIAL DE CAUTÍN.

TEMUCO, 03 AGO. 2011

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional, el señor Jorge Sandoval Ibarra, ex Administrador del Complejo Fronterizo Mamuil Malal, denunciando irregularidades en procesos de licitación pública llevados a cabo en la Gobernación Provincial de Cautín, situaciones que dieron origen a una investigación especial, cuyos resultados constan en el presente documento.

Antecedentes

El trabajo efectuado tuvo por finalidad investigar lo señalado por el recurrente quien denuncia irregularidades en el proceso de licitación ID 1981-74-LE10 "Servicio de Aseo Complejo Mamuil Malal", declarado desierto y publicado nuevamente con el ID 1981-1-LE11 "Servicio de Aseo Complejo Mamuil Malal 2011"; y en la licitación pública ID 1981-61-LE10 "Tratamiento de Aguas Servidas", también declarada desierto y publicada nuevamente con el ID 1981-73-LE10 "Tratamiento de aguas servidas Mamuil Malal".

Metodología

El trabajo se ejecutó en conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de este Organismo Contralor, e incluyó la solicitud de datos, informes, documentos y otros antecedentes que se estimó necesarios.

Análisis

De acuerdo con las indagaciones efectuadas, antecedentes recopilados, la información proporcionada por la Gobernación Provincial de Cautín, mediante oficio N°832, de 2011, entre otros, y teniendo en consideración la normativa pertinente, se determinaron los hechos que se exponen a continuación.

AL SEÑOR
RICARDO BETANCOURT SOLAR
CONTRALORÍA GENERAL DE LA ARAUCANÍA.
PRESENTE

TRJ



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

I.- SERVICIO DE ASEO COMPLEJO MAMUIL MALAL, 2011.

Por resolución exenta N° 2.081, de 2010, la Gobernación Provincial de Cautín, aprueba las bases administrativas y técnicas para proceder a la licitación pública ID 1981-74-LE10, denominada "Servicio de Aseo de las Dependencias ocupadas por la Gobernación Provincial de Cautín", en razón a que mediante oficio N°2.161, de 16 de noviembre de 2010, la referida Gobernación notifica a la Sociedad de Servicios KingPia Limitada, el término al contrato suscrito anteriormente, con el cual proveía el citado servicio, en cumplimiento a la cláusula quinta de éste, que dispone "Poner término mediante aviso carta certificada a lo menos con treinta días de anticipación".

Dichas bases administrativas señalan, en su artículo 1°, como inhabilidades que "Los oferentes que se les haya terminado un contrato en el servicio que se requiere, anteriormente a la publicación de la presente, no serán considerados en la evaluación":

Al respecto, cabe precisar que las inhabilidades establecidas en las citadas bases no se ajustan a las prohibiciones para contratar contenidas en el artículo 4° de la ley N° 19.886, de Bases de Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, por lo que, en concordancia con lo concluido en los dictámenes N°s 7.480 y 19.534, ambos de 2008, de esta Contraloría General, entre otros, no podrían considerarse como exigencias válidas y legales.

Asimismo, tampoco existen condiciones restrictivas para ser evaluadas en el curso del proceso de licitación, de conformidad con los criterios que establece el artículo 38 del reglamento de la ley N° 19.886, como son "el precio de la oferta, experiencia de los oferentes, calidad técnica de los bienes y/o servicios y cualquier otro elemento relevante", todo lo cual debió haber sido explicitado en las respectivas Bases.

Al mismo tiempo, se contraviene el principio de libre concurrencia que debe imperar en la propuesta pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En este contexto, la resolución exenta N°2.128, de 2010, de la Gobernación Provincial de Cautín, declara desierta la licitación, y argumenta para ello, que al portal mercado público ingresó solo la propuesta de la empresa KingPia Ltda., la cual se encontraba impedida de postular por ser la empresa saliente, situación que resulta improcedente según lo expresado en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de ello, conviene recordar que de acuerdo con el artículo 24, de la ley N° 19.886, el Tribunal de Contratación Pública, es la entidad competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, legales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esa ley, demanda que, sin embargo debe ser interpuesta, por toda personal natural o jurídica que tenga un interés comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

Finalmente, en relación al término del contrato de la empresa KingPia Ltda., cabe tener presente, que éste se realizó mediante una carta dirigida al concesionario, sin dictarse un acto administrativo formal – resolución –, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, de la ley N°19.880.

Por otra parte, mediante resolución exenta N° 15, del 5 de enero de 2011, se aprueban las bases administrativas y términos de referencia para una nueva licitación pública ID 1981-1-LE11, denominada “Servicio de Aseo de las Dependencias Complejo Fronterizo Mamuil Malal”.

En lo concerniente, el artículo 2° de las bases administrativas señala que “Los oferentes que se les haya terminado un contrato en el servicio que se requiere, anteriormente a la publicación de la presente, no serán considerados en la evaluación”, debiendo aclararse, que nuevamente esta inhabilidad no se ajusta a las prohibiciones para contratar contenidas en el artículo 4° de la ley N° 19.886, de Bases de Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, por lo que, en concordancia con lo concluido en los dictámenes N°s 7.480 y 19.534, ambos de 2008, de esta Contraloría General, entre otros, no podrían considerarse como exigencias válidas y legales. Asimismo, lo anterior contraviene el principio de libre concurrencia que debe imperar en la propuesta pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ahora bien, por resolución exenta N° 84, de 13 de enero de 2011, se adjudica la licitación pública ID 1981-1-LE11 al proveedor Servicio de Aseo y Paisajismo Blanca Gómez Ulloa E.I.R.L., por un monto de \$ 1.000.000, mensual, y por resolución exenta N° 85, de 13 de enero de 2011, se aprueba el contrato de prestación del servicio de aseo para el Complejo Fronterizo Mamuil Malal.

En ese contexto, acorde con lo expresado por la jurisprudencia administrativa en el dictamen N° 59.946, de 2010, entre otros, resulta improcedente lo estipulado en el artículo noveno de las bases en examen, en tanto indica que el contrato entrará en vigencia desde el 3 de enero del 2011, por cuanto la convención sólo puede producir sus efectos a contar de la total tramitación del acto administrativo que la apruebe.

En relación a lo anterior, se observa que en el contrato de aseo y mantención, se estipula que los trabajos encomendados deberán comenzar en la fecha que se consigne en éste, o sea, a partir del 13 de enero de 2011, sin embargo, en la cláusula quinto del mismo, se consigna que el contrato tendrá como plazo de duración desde el 3 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, el Servicio informa que dado que el contrato se firmaría inicialmente en el mes de diciembre, en el caso de que la primera licitación se hubiera adjudicado, el formato de Contrato ya se encontraba redactado a esa fecha, razón por la cual cuando se realiza la segunda licitación y se adjudica el servicio a la empresa S.A.E. E.I.R.L., quedó el error de copia en dicho contrato, o sea, la fecha de 3 de enero de 2011, la cual debió ser cambiada a 13 de enero de 2011.

Por su parte, se comprobó que mediante egreso N° 13, de 10 de febrero de 2011, se pagó la factura N° 56, de 01 de febrero



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

de 2011, por \$ 1.000.000, a la empresa S.A.E. E.I.R.L., señalando el Servicio, que este correspondería a los servicios de aseo y mantención del periodo comprendido entre el 13 de enero al 13 de febrero de 2011, situación que no procede por cuanto el artículo 6° de las bases administrativas, señala que el servicio se pagará por periodos mensuales vencidos, constatándose, entonces que se pagaron por adelantado 3 días del mes de febrero.

En otro orden de consideraciones, el recurrente adjunta los certificados de fecha 10 de enero de 2011, de don Héctor Sánchez Rayman y don Vicente Pincheira Sandoval, quienes señalan que han sido contratados desde el 7 y 4 de enero de 2011, respectivamente, por la empresa S.A.E. E.I.R.L., lo cual se condice con lo informado por el Servicio y por la representante legal de la empresa, en el sentido que esta última señala que una vez firmado el contrato de servicios con la Gobernación Provincial, se procedió a celebrar los contratos de trabajo con fecha retroactiva, con los trabajadores que prestaban servicios en la empresa de aseo saliente. Asimismo, el Servicio manifiesta que los contratos firmados en forma retroactiva por la señora Blanca Gómez Ulloa, fueron materialmente firmados después de adjudicada la licitación, siendo por lo demás, un contrato entre privados.

De lo anterior, es dable señalar que dado que no existía nadie que pudiera entregar el servicio de aseo durante los días del proceso licitatorio, el Servicio decidió solicitar al señor Vicente Pincheira Sandoval, luego de ser despedido de la empresa KingPia Ltda., que se preocupara de la limpieza del paso fronterizo, quien finalmente se queda en el recinto a realizar dicha labor, sin embargo, la Unidad de Administración y Finanzas de la Gobernación Provincial, manifiesta que no ha efectuado ninguna erogación por los servicios de aseo prestados por el señor Vicente Pincheira Sandoval, durante el periodo en cuestión.

Así entonces, los señores Pincheira Sandoval y Sánchez Rayman, efectivamente trabajaron en labores de aseo con anterioridad a la adjudicación de la licitación y adjudicación a la Empresa S.A.E. E.I.R.L, lo cual habría sido a solicitud de la propia Gobernación Provincial de Cautín, para efectos de mantener una continuidad en el servicio de aseo del complejo fronterizo, actuación que si bien pudo resultar razonable, no se formalizó oportunamente ni se ajustó a la normativa vigente en materia de contrataciones, sin perjuicio que, además, ello derivó en que la empresa adjudicataria regularizara retroactivamente dichas contrataciones, lo que resultó improcedente, pues correspondía que la Gobernación Provincial de Cautín pagase directamente por los días en que -antes de la adjudicación-, los aludidos trabajadores se desempeñaron en las labores precitadas. Ello, a fin de evitar un enriquecimiento sin causa para la Administración.

En lo concerniente a la denuncia relativa a los criterios de evaluación, el recurrente señala que a su juicio éstos resultan subjetivos, dados por la falta de parámetros o escalas de puntuación y, a que en el acta de evaluación y bases de licitación no se identifica cómo se llegará a obtener los puntajes a asignar, quedando a libre albedrío su asignación.

Pues bien, en virtud del artículo 10, número cinco, de las bases administrativas, se observa que la evaluación de la propuesta se efectuará de acuerdo a los siguientes criterios: Experiencia previa, 10 puntos; Tiempo diario para la prestación del Servicio, 20 puntos; Equipamiento, 20 puntos y Propuesta Económica, 50 puntos; definiéndose los elementos a considerar en cada uno de éstos para la evaluación de la propuesta.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

Al respecto, cabe señalar que la suma total de los puntajes señalados precedentemente, da un total de 100 puntos, razón por la cual debe entenderse que cada uno de esos cuatro criterios, otorga un puntaje y ponderación para ser evaluado, identificándose con ello, claramente los factores de evaluación que tienen por objeto elegir la mejor oferta, en los cuales se consideran criterios técnicos y económicos, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 22 y 38, del reglamento de la ley N°19.886.

Por último, se observa que en los expedientes de pago, asociados a los comprobantes de egresos N°s 13 y 45, ambos del 2011, que pagaron los servicios de aseo de los meses de enero y febrero de 2011 respectivamente, no se adjunta informe de la empresa concesionaria, con el detalle de las actividades realizadas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, de las bases administrativas respectivas, como tampoco ningún otro antecedente que permita comprobar que se está dando cumplimiento con lo estipulado en el contrato, ello en consideración a lo dispuesto en la resolución N° 759, de 2003 de esta Entidad Fiscalizadora, la cual en su número 3, precisa que la rendición estará constituida por los comprobantes de egreso, acompañados de la documentación en que se fundamentan, sin perjuicio de toda otra documentación que se estime necesario incluir para justificar el gasto.

II.- SERVICIO DE MANTENCIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS.

Mediante resolución exenta N° 1.880, del 24 de noviembre de 2010, se aprueban las bases de licitación para el "Servicio de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del Complejo Fronterizo Mamuil Malal", ID 1981-61-LE10, la cual se declara desierta por resolución exenta N° 1.981, del 3 de diciembre de 2010, en razón a que sólo ingresó la propuesta de la empresa "Electroaguas, Cecilia Soledad Muñoz Polanco Electricidad Industrial Aguas Comercio E.I.R.L.", y que la oferente, de acuerdo a lo manifestado por la Gobernación Provincial de Cautín, no reúne la experiencia requerida que asegure el óptimo funcionamiento de la planta, ni el retiro de lodos, en forma que permita asegurar su depósito en plantas de tratamiento certificado. Como dato adicional, dicha Gobernación informa que la empresa en cuestión estaba tramitando la resolución sanitaria, sin contar aún con la resolución de la misma.

En lo que concierne, el recurrente denuncia que según el punto IV de las bases de licitación, se considera una visita a terreno obligatoria para el día 25 de noviembre, a las 15:00 horas, sin embargo, señala que en tal oportunidad se presentó solo una empresa, y que siendo las 16:45 horas, el Jefe de Gabinete de la Gobernación Provincial de Cautín en compañía de don Jorge Correa, representante legal de la empresa SANIPOR CHILE S.A., le exige al administrador del Complejo Fronterizo que extendiera certificado de visita de terreno a esa empresa.

Al respecto, el Servicio señala que la empresa SANIPOR CHILE S.A. fue al paso fronterizo a hacer la visita técnica, pero no reconoce el hecho de que haya sido en compañía de personal de la Gobernación.

Ahora bien, como finalmente la empresa no ingresó su oferta a la licitación pública ID 1981-61-LE10, y aquella se declaró



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

desierta, se estima que un pronunciamiento sobre la materia bajo los términos expuestos por el recurrente, resulta inoficioso.

Seguidamente, el recurrente expone que se vulnera el principio de transparencia, en razón a que en las bases de licitación no se dice nada respecto de declarar desierto el proceso licitatorio por presentarse solo un postulante. Pues bien, en virtud del artículo 9°, de la ley N° 19.886, el órgano contratante declarará desierta una licitación cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses, lo cual esto último se deja de manifiesto en la resolución exenta N° 1.981, de 2010, al señalar que el oferente no reúne la experiencia requerida que asegure el óptimo funcionamiento de la planta de tratamiento.

A su vez, es del caso manifestar, que es la administración activa a quien le corresponde calificar la conveniencia o no de las ofertas presentadas en el proceso de licitación, por lo que este Organismo de Control, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 B, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, no puede evaluar los aspectos de mérito de esa decisión (aplica dictamen N° 12.817, de 2010).

En relación a la resolución exenta N° 2.078, del 15 de diciembre de 2010, que aprueba las bases de licitación para el servicio "Mantenimiento de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Complejo Mamuil Malal", ID 1981-73-LE10, es necesario indicar que el recurrente manifiesta que aquellas bases fueron modificadas por el señor Germán Riquelme, Jefe de Gabinete de la Gobernación Provincial de Cautín, en lo que respecta a la visita a terreno y los criterios de evaluación a aplicar. Pues bien, en la presente licitación, a diferencia de la anterior, el numeral IV de las bases estipula que no se contempla visita a terreno, y en el numeral VI se definen los criterios de evaluación de las ofertas.

De los antecedentes tenidos a la vista, no se presentan actos administrativos en que se autoricen modificaciones al texto de las bases de licitación aprobadas por resolución exenta N° 2.078, de 2010, por lo que no procede efectuar un mayor análisis en relación a las consideraciones que el recurrente formula sobre este punto.

Ahora bien, cabe tener presente, que la licitación pública ID 1981-73-LE10, sobre Tratamiento de Aguas Servidas del paso Mamuil Malal, se adjudica a la empresa SANIPOR CHILE S.A., según consta en resolución exenta N° 2.125, de 22 de diciembre de 2010, mientras que el contrato de prestación de servicios, de fecha 27 de diciembre de 2010, se aprueba mediante resolución exenta N° 11, del 4 de enero de 2011.

Al respecto, el recurrente manifiesta que la empresa en cuestión presentó factura por los servicios contratados sin que éstos se hayan iniciado y que la Gobernación Provincial habría formalizado el pago sin que los trabajos estuviesen finalizados.

Ahora bien, en respuesta, la Gobernación Provincial informa que en razón a lo expuesto por el Jefe de Administración y Finanzas de la época, se giró el cheque y se contabilizó en el Sistema de Información de la Gestión Financiera del Estado, SIGFE, con fecha 29 de diciembre de 2010. No obstante, hace hincapié que el cheque solo se entregó una vez iniciado el retiro de riles y firmado el contrato con la empresa sanitaria.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

Ahora bien, mediante comprobante de egreso N° 734, del 27 de diciembre de 2010, la Gobernación Provincial de Cautín, paga factura N° 0931, del 29 de diciembre de 2010, de la empresa SANIPOR CHILE S.A., por \$ 6.000.000, con cheque N° 1383587, del Banco Estado, documento en el cual consta que fue pagada con fecha 29 de diciembre de 2010, es decir, en forma previa a la fecha de la resolución exenta que aprueba el contrato y sin que se hayan finalizado los trabajos encomendados.

Al respecto, debe recordarse que la obligación del servicio público de pagar el precio convenido o la prestación del servicio pactada, es exigible con la recepción del bien o la prestación del servicio, conforme a las estipulaciones convenidas, situación que no se cumple en el caso.

A mayor abundamiento, se comprobó en la cartola bancaria de la cuenta corriente N°6290914569, del Banco Estado, que el cheque N°1383587, fue cobrado con fecha 04 de enero de 2011.

De lo expuesto, se comprueba que el Servicio no dio cumplimiento a lo consignado en el contrato, pues la cláusula cuarta estipula que la Gobernación Provincial de Cautín pagará la suma de \$ 6.000.000, dentro de los 10 días hábiles siguientes al término de la obra, con un informe del Jefe de Gabinete Provincial de Cautín, mediante un estado de pago único, con la totalidad de la obra concluida y con la respectiva autorización del Inspector Técnico de Obras, ITO. Por otro lado, la cláusula quinta del contrato tiene como plazo de duración 15 días hábiles contados desde la fecha de suscripción del mismo, o sea, a partir del 27 de diciembre de 2010.

Por su parte, entre los antecedentes de respaldo del egreso de pago N° 734, de 2010, proporcionados por el Servicio, no hay constancia de la existencia de un informe interno ni autorización del ITO (Administrador del Complejo Mamuil Malal) exigido por contrato para proceder al pago.

Sin perjuicio de lo anterior, la Gobernación Provincial de Cautín presenta el "Acta de Entrega de Trabajos de Limpieza de Fosas", de fecha 14 de mayo de 2011, en la cual se especifican los trabajos realizados, sin embargo, manifiesta que la entrega real de los trabajos contratados ocurrió el 9 de febrero de 2011, según consta en certificado presentado por la empresa SANIPOR CHILE S.A.

CONCLUSIONES

Con el mérito de lo expuesto, en relación con los hechos denunciados sobre el proceso de licitación del Servicio de aseo Complejo Mamuil Malal, y del Servicio de Limpieza de Fosa Séptica, es posible concluir lo siguiente:

1. La Gobernación Provincial de Cautín, contempló inhabilidades en las bases administrativas de licitaciones, identificadas mediante ID 1981-74-LE10 e ID 1981-1-LE10, las cuales no se ajustan a las prohibiciones para contratar contenidas en el artículo 4° de la ley N° 19.886, de Bases de Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, contraviniendo el principio de libre concurrencia que debe imperar en la propuesta pública, de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

2. No se dió cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3°, de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración, en el sentido de que las decisiones escritas que adopte la Administración se deben expresar por medio de actos administrativos los cuales, en el caso, tomarán la forma de resoluciones. Lo anterior, respecto de la decisión de terminar el contrato de prestación de servicios con la empresa KingPia Ltda, mediante carta de fecha 16 de noviembre de 2010.
3. En cuanto a los días trabajados por los señores Vicente Pincheira Sandoval y Héctor Sánchez Rayman, anteriores al 13 de enero de 2011, se ha estimado que aquello obedeció a la necesidad de dar continuidad de los servicios de aseo en el complejo fronterizo, lo cual resulta razonable, atendidas las circunstancias del caso, no obstante aquello no se formalizó ni se ajustó al procedimiento aplicable en materia de contrataciones.
4. Corresponde que la Gobernación Provincial de Cautín, pague por los servicios de aseo prestados por los señores Vicente Pincheira Sandoval y Héctor Sánchez Rayman, durante el mes de enero de 2011, en lo que respecta a los días anteriores al 13 de enero del mismo año.
5. La Gobernación Provincial de Cautín deberá requerir a la empresa concesionaria de aseo de las dependencias del Complejo Fronterizo Mamuil Malal, el detalle de las actividades realizadas, antes de cursar los estados de pago, y de esa forma dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, de las bases administrativas respectivas.
6. Respecto a la licitación pública ID 1981-61-LE10, sobre "Servicio de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del Complejo Fronterizo Mamuil Malal", declarada desierta por el Servicio, mediante resolución exenta N°1.981, de 2010, es del caso manifestar, que es la administración activa a quién le corresponde calificar la conveniencia o no de las ofertas presentadas en el proceso de licitación, por lo que este Organismo de Control, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 B, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, no puede evaluar los aspectos de mérito de esa decisión (aplica dictamen N° 12.817, de 2010).
7. Respecto a la licitación pública ID 1981-73-LE10, no se presentan actos administrativos en que se autoricen modificaciones al texto de las bases de licitación, toda vez que se trata de un proceso licitatorio distinto a la licitación ID 1981-61-LE10.
8. En el caso del servicio de Tratamiento de Aguas Servidas del paso Mamuil Malal, entregado por la empresa SANIPOR CHILE S.A., la Gobernación pagó la suma de \$6.000.000, en forma previa a la fecha de resolución exenta que aprueba el contrato, sin que se hayan finalizado los trabajos encomendados y sin contar con un informe interno ni autorización del ITO para proceder al pago.

Por consiguiente, la Gobernación Provincial de Cautín, deberá iniciar un proceso disciplinario para determinar



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en los hechos observados en los puntos 1, 3 y 8 precedentes, debiendo informar oportunamente a este Órgano Fiscalizador, acerca del resultado del mencionado procedimiento.

Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR RIVERA OLGÚN
Jefe Unidad de Auditoría e Inspección
Contraloría Regional de La Araucanía
Contraloría General de La República



www.contraloria.cl

